



BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE LEON

ADVERTENCIA OFICIAL.

Luego que los señores Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibimiento del número siguiente.
Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su suscripción que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación provincial á 4 pesetas 50 céntimos el trimestre, 8 pesetas al semestre y 16 pesetas al año, pagadas al solicitar la suscripción.
Números sueltos 25 céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que estén á instancia de parte no pobra, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimare de las mismas; lo de interés particular previo el pago adelantado de 20 céntimos de peseta, por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL

(Gaceta del día 2 de Septiembre.)

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

ELECCIONES

Circular.

Encargo á los Sras. Presidentes de las diferentes Secciones en que ha

SECCIÓN DE.....

PRESIDENTE MESA Á GOBERNADOR:

Resultado de la elección de hoy.

Componen la Sección (tantos electores), en letra.
Tomaron parte en la elección (tantos), en idem.

Votos obtenidos por los Candidatos.

D. F. de T., adicto, (tantos), en letra.
D. N. de T., oposición, (tantos), en idem.
Protestas graves (tantas), en idem.

Jefatura de Minas

En el BOLETIN OFICIAL, núm. 23, correspondiente al día 22 del corriente mes de Agosto, se ha padecido un error material en el edicto publicando el registro minero de la llamada *Ampliación á Aurora*, consignándose «se pondrá la 5.ª estaca, desde ésta 1.400 metros,» en vez de «se pondrá la 5.ª estaca, desde ésta 2.400 metros».

Lo que he dispuesto se anuncie en este periódico oficial como rectificación al anuncio de que se trata.
León 30 de Agosto de 1894.

El Gobernador.
Saturnino de Vargas Machuca.

En el BOLETIN OFICIAL, núm. 19, correspondiente al día 19 del corriente, se ha padecido un error material en el edicto publicando el registro minero de la llamada *Goya*, consignándose 210 pertenencias, en

vez de tener lugar la votación de Diputados provinciales el día 9 del actual, se sirva darme cuenta sin pérdida de tiempo en la forma que á continuación se expresa y por los medios más rápidos posibles, valiéndose para ello del telégrafo, donde lo hubiere, del número de electores de que consta la Sección, de los que hoyan tomado parte, de los votos obtenidos por cada Candidato y de las protestas graves que se hubieren formulado, sin perjuicio de remitir las certificaciones á que se refiere el art. 35 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890.
León 2 de Septiembre de 1894.

El Gobernador.
Saturnino de Vargas Machuca.

DISTRITO DE.....

vez de 90 pertenencias que en la solicitud se dicen.

Lo que he dispuesto se anuncie en este periódico oficial como rectificación al anuncio de que se trata.
León 30 de Agosto de 1894.

El Gobernador.
Saturnino de Vargas Machuca.

OFICINAS DE HACIENDA.

La Dirección general del Tesoro público y Ordenación general de pagos del Estado, dice con fecha 2 del actual, á la Delegación de mi cargo, lo siguiente:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Dirección general con fecha 3 del mes actual, la Real orden siguiente:

«Vista la consulta elevada á esa Dirección general por el Tesorero de Hacienda de Zaragoza acerca de las dudas que ofrece el cumplimiento

de las disposiciones contenidas en el art. 4.º del Real decreto de 27 de Agosto de 1893, y exponiendo en consecuencia:

1.º Si en el caso de que los expedientes ejecutivos por débitos de la contribución territorial terminen con adjudicaciones de fincas á los Ayuntamientos, deberán comprenderse en el repartimiento del siguiente año económico dichos débitos á nombre de los deudores, al del Ayuntamiento ó al de los demás contribuyentes del distrito municipal en la proporción que correspondía.

2.º Qué procederá hacer en el caso de que los Ayuntamientos se nieguen á admitir las fincas, objeto de las adjudicaciones dichas; y si las admiten, en qué forma se ha de justificar la data á la acción ejecutiva de la respectiva zona por importe de los expedientes de que se trata.

3.º Qué aplicación ha de darse á las disposiciones 9.ª y 10.ª del mencionado Real decreto en la capital de la provincia en donde el Ayuntamiento no tiene intervención alguna en la formación del repartimiento individual por incumbir el cumplimiento de este servicio á la Comisión especial de Evaluación.

4.º Si deberán declararse fallidos, é incluirlos en el reparto siguiente, los débitos de diferentes contribuyentes que carecen de bienes para solventar el tributo repartido por haber sido adjudicadas á la Hacienda con presupuestos anteriores las fincas con que han seguido figurando en los repartimientos individuales posteriores, según resulta de las certificaciones expedidas por los Ayuntamientos y Juntas periciales.

5.º Si la comprobación de las listas cobradoras que deben acompañarse á los repartimientos de territorial y matriculas de industrial compete á la Administración de Hacienda, como antes á la suprimida de Contribuciones, ó si corresponde á la Tesorería, como parece desprenderse de la disposición 11 del art. 4.º del mencionado Real decreto.

Vista asimismo la consulta formulada por el Delegado de Hacien-

da de Palencia sobre los requisitos que deben llevarse en los expedientes ejecutivos que terminen por adjudicación de fincas á los Ayuntamientos:

Considerando que es de indiscutible conveniencia para el mejor y más rápido éxito de la gestión coercitiva, dictar una disposición de carácter general que, al resolver los puntos origen de las consultas formuladas, establezca perfecta unidad de criterio que sea garantía sólida de la marcha normal en esta importante materia:

Considerando que en tal sentido, respecto al primero de los citados casos, dispuesto por el art. 31 de la vigente Ley de Presupuestos y las disposiciones 9.ª y 10.ª del art. 4.º del Real decreto de 27 de Agosto de 1893 que, cuando no haya licitadores en las subastas de fincas verificadas en actuaciones ejecutivas por débitos de Contribuciones, ó las proposiciones que se hicieren fuesen inferiores al importe de los débitos, y las Juntas periciales debidamente requeridas por el Agente ejecutivo, no designen otros bienes de los contribuyentes morosos suficientes á cubrir el adeudo, se adjudicarán á los Ayuntamientos la finca ó fincas embargadas, quedando estos obligados al pago del principal, dietas y costas correspondientes, poniendo el Agente esta adjudicación en conocimiento de la Administración de Hacienda con el fin de que incluya los débitos de que respaldan los bienes adjudicados en el reparto del año siguiente, es evidente que esta inclusión debe hacerse á nombre de los Municipios, comprendiendo á éstos en dichos repartimientos individuales por la riqueza amillarada, líquido imponible y débitos de las fincas que se les adjudican, del mismo modo que la Hacienda figura inscrita con el cupo del Tesoro y recargos correspondientes á los bienes que posee y administra, mediante los requisitos de justificación establecidos en la Real orden de 28 de Enero de 1881 y circular para su cumplimiento de 9 de Agosto de igual año:

Considerando que, en cuanto al segundo punto consultado, por ser terminante precepto de una Ley del

Reino el que manda que las fincas se adjudiquen á los Ayuntamientos, cuando las subastas no den resultado y no se designen otros bienes del deudor ó deudores, es inadmisibles la hipotesis de que dichas corporaciones pueden, en ningún caso, rechazar las adjudicaciones que se les hagan á consecuencia de procedimiento ejecutivo en que se hayan cumplido todos y cada uno de los requisitos exigidos por la Instrucción, y que, debiendo figurar las fincas á nombre de dichas corporaciones en el repartimiento del año económico siguiente á aquel en que sean adjudicadas mediante las operaciones de formalización que producen la baja definitiva en la cuenta de Rentas públicas por cantidad equivalente á los conceptos en que resulten contrados los valores no realizados, aplicando, por analogía, lo dispuesto en la circular de la Intervención general de 20 de Agosto de 1880, ampliada y aclarada por la de 28 de Julio de 1893, esta data, justificada en la forma preceptuada en las reglas 16 y 18 de la Real orden de 11 de Agosto de 1893, constituye partida de abono en las cuentas corrientes de los Agentes ejecutivos, de conformidad con la regla 4.ª de dicha Real orden:

Considerando por lo que concierne al tercer extremo, que el citado art. 31 de la Ley de Presupuestos no hace distinción de ninguna clase entre los Ayuntamientos de capitales de provincia y los que no lo son, remitiéndose en general á todas las Corporaciones municipales, de lo cual se infiere que no pueden quedar exceptuados los primeros del cumplimiento de dicha prescripción, por ser principio general que no cabe hacer distinción alguna donde la ley no distingue, y que, si bien puede alegarse en favor de los Ayuntamientos de las capitales de provincia, que es inembargada de las Comisiones especiales de Evaluación la formación de apéndices y repartimientos, y puede darse el caso de adjudicarse fincas á aquellos Municipios por negligencias ó faltas cometidas por dichos Comisarios, como éstas constan de cuatro Comisarios nombrados libremente por los Municipios, é igual número de contribuyentes del distrito nombrados por la Hacienda, y un Secretario, oficial de la misma, aun así, la prohibición tácita de la ley de que las adjudicaciones se hagan á la Hacienda, justo y equitativo sería, en todo caso, que de los errores y negligencias de la Junta formada por dichos vecinos del pueblo, cuatro de ellos individuos del Ayuntamiento, responda la representación legal del mismo pueblo, ó sea la Corporación municipal:

Considerando que, por lo que toca al cuarto punto, publicada la Real orden de 20 de Marzo de 1880, que fué dictada de conformidad con lo informado por la Sección de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado, y es de aplicación á los casos en que los contribuyentes no tengan otros bienes para satisfacer sus descubiertos que las fincas anteriormente adjudicadas á la Hacienda, no existe motivo ni razón alguna que justifique la consulta producida, toda vez que, en la mencionada Real orden se dispone, con carácter general, que se exija por la vía de apremio de primero y segundo grado las cuotas correspondientes á los

deudores que han poseído y disfrutado bienes adjudicados á la Hacienda: que se aplique, hasta donde sea posible, el precio en venta de tales bienes á enjugar los descubiertos correspondientes al tiempo de posesión y disfrute: que se declaren partidas fallidas para todos los efectos legales los descubiertos de cada contribuyente en la parte que no alcance á cubrirlo la adjudicación de fincas al Estado; y que tanto en el caso que motivó la Real orden como en los análogos al mismo, se haga efectiva contra quien corresponda la responsabilidad consiguiente á la infracción ó incumplimiento de las disposiciones reglamentarias:

Considerando en cuanto al quinto extremo, que las funciones recaudatorias no comienzan sino desde el momento en que por la Intervención de la provincia se produce el cargo á la Tesorería, bien de las facturas de recibos á realizar por la vía de apremio, ó bien de las certificaciones que incumbe expedir á la Sección de Teneduría, ó se reciban de otras provincias, es por lo mismo evidente que todas las operaciones anteriores á la que produce el mencionado cargo, entre las que no pueden menos de vivir comprendida la de la comprobación de recibos con las listas cobradoras, que es, á mayor abundamiento, anterior á la remisión de dichos documentos á la Intervención, son puramente administrativas y no pueden por lo mismo considerarse como de obligación de las Tesorerías, sino de las Administraciones de Hacienda:

Y Considerando, por último, por lo que compete á las formalidades que deben observarse en los expedientes de adjudicaciones de fincas á los Ayuntamientos, extremo consultado por el Delegado de Hacienda en Palencia, que en la imposibilidad de considerar perfeccionado el procedimiento administrativo de apremio, ni de que dichas adjudicaciones surtan efecto alguno legal, sin que recaiga la aprobación que incumbe dictar á los Tesoreros de Hacienda en los expresados expedientes, necesario es, que previo el examen de los mismos que deben presentar los Agentes ejecutivos, como justificantes de las partidas de data admisibles en las cuentas de su gestión trimestral, para depurar si en ellos se han llenado todas las diligencias de embargo, subasta de fincas sujetas al tributo, y expedición de los mandamientos de anotación preventiva en el Registro de la Propiedad, pues, si éstas no se han cumplido, son responsables los encargados de la acción ejecutiva, se dicte por aquella oficina el acuerdo de aprobación; y una vez hecho esto y formalizado el débito con arreglo á las disposiciones vigentes en la materia, es procedente que se libre certificación por la Tesorería del acuerdo mencionado, que deberá remitirse al Ayuntamiento, al que se hizo la adjudicación de los inmuebles á que corresponde el débito reclamado, para que tenga conocimiento de la cantidad que, como cupo adicional para el Tesoro, deberá incluir en el repartimiento del siguiente año económico, y del importe de las dietas y costas que tiene que satisfacer al Agente ejecutivo actuante;

S. M. el Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regenta del Reino,

conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, y lo informado por la de Contribuciones é Impuestos, se ha servido resolver:

1.ª Cuando los descubiertos correspondan al presupuesto de 1893-94, ó sucesivos, y los expedientes ejecutivos terminen con la adjudicación de fincas á los Ayuntamientos, se incluirán éstas en el repartimiento del siguiente año económico á nombre de dichas Corporaciones por la riqueza amillarada, líquido imponible y débito de las fincas adjudicadas.

2.ª Que, siendo absoluto el precepto del art. 31 de la Ley de Presupuestos de 1893-94, no pueden negarse los Ayuntamientos á admitir las fincas que, cumplidos los preceptos reglamentarios se les adjudiquen, ni prosperar ninguna reclamación en sentido contrario; y siendo baja definitiva en la cuenta de Rentas públicas por cantidad equivalente á los conceptos en que resulten contrados los valores no realizados, esta data en la forma preceptuada en las reglas 16 y 18 de la Real orden de 11 de Agosto de 1893, será de abono en las cuentas corrientes de los agentes ejecutivos, de conformidad con la regla 4.ª de dicha Real orden.

3.ª Que el precepto de adjudicación de fincas á los Ayuntamientos, es aplicable á todas sean ó no de capitales de provincia.

4.ª Que cuando se trate de contribuyentes que no tuvieren otros bienes para responder de sus débitos que los adjudicados á la Hacienda en ejercicios anteriores, se dé exacto cumplimiento á la Real orden de 20 de Marzo de 1880.

5.ª Que compete á las Administraciones de Hacienda el examen y comprobación de los recibos á realizar por las Tesorerías.

6.ª Que una vez adjudicadas las fincas á los Ayuntamientos, se examinen y aprueben, si procede, por las Tesorerías los expedientes de apremio en que la adjudicación tuvo lugar, expidiéndose por las citadas Dependencias certificación de su acuerdo de aprobación, que remitirá á los Ayuntamientos á quienes se hicieron las repetidas adjudicaciones, para que tengan conocimiento del débito que deben incluir, como cupo adicional del Tesoro, en el reparto del siguiente año económico, y de la cantidad á que ascienden las dietas ó recargos y costas que han de satisfacer al Agente ejecutivo actuante.

Y 7.ª Que por el carácter general que revisten las disposiciones anteriores, se circulen á los Delegados de Hacienda en las provincias, para su más exacto cumplimiento.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Lo que este Centro directivo trasladó á V. S. para su inteligencia y cumplimiento, advirtiéndole que deberá disponer la inserción inmediata en el Boletín oficial de esa provincia, de la preinserta soberana disposición, para que llegue á conocimiento de los Ayuntamientos, Agentes ejecutivos, y contribuyentes á quienes afecta su fiel observancia.

Lo que en cumplimiento de lo prevenido en la preinserta circular se publica en el Boletín oficial.

León 28 de Agosto de 1894.—A. Vela-Hidalgo.

Audiencia provincial de León.

Verificado el sorteo que previene el art. 44 de la ley del Jurado, han sido designados para formar tribunal en el cuatrimestre que abraza de 1.º de Septiembre á 31 de Diciembre del corriente año, los individuos que á continuación se expresan; siendo la causa sobre homicidio, contra Prudencio Pedrosa Sanz, procedente del Juzgado de Sahagún, la que ha de verse en dicho período; habiéndose señalado el día 18 de Octubre próximo, á las once de la mañana, para dar comienzo á las sesiones.

Cabezas de familia y vecindad

- D. Andrés Crespo González, de Arcayos
D. Anacleto Celada Estébanez, de Villalabrín
D. Cayo Calvo Enríquez, de Joarilla
D. Gabriel Puertas Rojo, de San Miguel
D. Gregorio Pérez Estrada, de Gordaliza
D. Domingo García Fernández, de Sahagún
D. Francisco Pastrana Calvo, de Borclanos
D. José Martínez Ortiz, de Santa Cristina
D. Domingo Rojo Fernández, de Sahagún
D. Pablo Calzadilla Bujó, de Berclanos
D. Lesmes Rojo Fernández, de Villamoriel
D. Aniceto Campillo, de Grajal
D. Esteban Nieto Conde, de Sahagún
D. Santiago Caupo Fernández, de Palacios
D. Luciano Pérez Laso, de Escobar
D. Cecilio Baños Antou, de El Burgo
D. Domingo Rodríguez González, de Carrizal
D. Angel Prado Pascual, de Cabrera
D. Ezequiel Montenegro, de Sahagún
D. Antolia Prado Baños, de El Burgo

Capacidades

- D. Antonio Conde Fraile, de Vellilla
D. Indalecio Bajo, de Galleguillos
D. Celestino Bueno Fernández, de Mozos
D. Misteo Córdoba Conde, de Sahagún
D. Celestino Gómez Muñoz, de id.
D. Santiago Fernández, de Castrillo
D. Leonardo Aparicio, de Villadiego
D. Manuel San Martín, de Escobar
D. Florencio Rivera, de Arenillas
D. Lorenzo Casaseca Luza, de Sahagún
D. Miguel Vicario, de idem
D. Marcelino Valderrábano, de idem
D. Luciano Callado Bartolomé, de Santa María
D. José Díaz Caneja, de San Pedro
D. Felipe Olegaray Martínez, de Sahagún
D. Timoteo García Puente, de Quintana

SUPERNUMERARIOS

Cabezas de familia y vecindad

- D. Dámaso Atienza, de León
D. José Alvarez, de idem
D. Andrés Capdevila, de idem
D. Camilo de Blas, de idem

Capacidades

- D. Policarpo Mingote, de León
D. Antonio Arriola, de idem
Lo que se hace público en este Boletín oficial en cumplimiento del art. 48 de la citada ley.
León 23 de Agosto de 1894.—El Presidente, José Petit y Alcázar.

D. Evelio Mateo Alonso, Oficial de Sala, en funciones de Secretario de la Audiencia provincial de León.

Certifico: Que celebrado el sorteo de Jurados correspondiente al Juzgado de Instrucción de Ponferrada, para el próximo año de 1895, han resultado elegidos los siguientes:

Número	Nombres y apellidos.	Domicilios.
CABEZAS DE FAMILIA.		
1	D. Angel Castellano Alonso	Sancedo
2	Angel Méndez Fresco	Yebra
3	Andrés Bello Bello	Borrenes
4	Angel Chana Brañuelas	Salas
5	Antonio Cubero Robles	Alvares
6	Antonio Luña Palla	Robledo
7	Angel Alvarez Gayoso	San Pedro
8	Antonio Polguera Rodriguez	Fuente nuevas
9	Antonio Luna González	Ponferrada
10	Angel González González	Santa Marina
11	Benigno Martínez Macías	Bembibre
12	Casimiro Gómez Núñez	Llamas
13	Benito Benque Cumellas	Ponferrada
14	Bruno Luvels Zurdo	Idem
15	Antonio García Diéguez	Castroquillame
16	Andrés Prada Macías	Santalla
17	Antonio Buelta Gómez	Toreno
18	Agustín Alvarez Rodríguez	Odollo
19	Antonio Gallego Fernández	Bembibre
20	Agustín Ramos Alvarez	Matachana
21	Domingo García Alvarez	Almázcara
22	Cecilio Martínez Fernández	Ponferrada
23	Antonio López López	Valdefrancos
24	Agustín Pérez Rodríguez	Toreno
25	Baltasar Arroyo García	Fresnedo
26	Cesáreo López Gabela	Ozuola
27	Bernardo García Calvo	Folgoso
28	Bernardo Breda Reguera	Santalla
29	Carlos García Fernández	Fresnedo
30	Dionisio Fernández Rodríguez	Ozuola
31	Domingo Oviedo Carrera	La Baña
32	Baldomero Gojio Sotomayor	Ponferrada
33	Ambrosio Fernández	Yeres
34	Adriano González García	Valdefrancos
35	Bernardo Cuellas Cuellas	Cobraña
36	Antonio Flórez Vidri	Villar
37	Antonio Calvo Reguera	Cubillos
38	Antonio García Presda	Ozuola
39	Agustín Gómez Rodríguez	Dehesas
40	Angel Díez González	Librán
41	Bernardo Flórez Prieto	Villar de los Barrios
42	Carlos Vega Rodríguez	Congosto
43	Cándido Rubio Puente	Ponferrada
44	Antonio Briges Domínguez	San Pedro
45	Aquilino Calvo Rubial	Idem
46	Camilo Domínguez	Salas de la Ribera
47	Bernardo Pacios Moldes	Rimor
48	Baltasar Rodríguez Velasco	Marrubio
49	Angel Fernández Vega	Almázcara
50	Antonio Torre Yagüez	Folgoso
51	Blas García González	Cubillos
52	Antonio Valia Ramos	Alvares
53	Cándido Vega Vélez	Villaverde
54	Bonifacio Burón Cabezas	Ponferrada
55	Benito Domínguez Tabuyo	Acebo
56	Dionisio Palacios Presda	Borrenes
57	Antonio Ramos Carujo	Villar
58	Aquilino Buitrón Gómez	San Andrés de Montejos
59	Angel Juárez Prada	Rimor
60	Aquilino González Ramón	Bárcena
61	Agustín Alvarez Prieto	Vitoria
62	Alonso García García	Pombriego
63	Andrés Fernández Arroyo	Fresnedo
64	Aquilino Velasco Moreto	Ponferrada
65	Angel González Buitrón	Santa Marina
66	Andrés García Andrade	Santo Domingo
67	Agustín Alvarez Rodríguez	San Clemente
68	Benigno Reimúndez Rodríguez	Pombriego
69	Casimiro Núñez Villa Verde	San Román
70	Benito Gundín Pestaña	Ponferrada
71	Antonio Velasco Gómez	Toreno
72	Ambrosio Morán Vega	Módulas
73	Angel Arias Pestaña	Perros
74	Agustín Pérez Alonso	Molinaseca
75	Antonio Panizo Félix	Castropodame
76	Atanasio Bello Gómez	Carril
77	Angel Castro Astorgano	Valdecañada
78	Anselmo Carujo Mayo	Folgoso
79	Antolin Corral Páez	Almázcara

80	D. Alonso García Rodríguez	Villar
81	Benito Barba Macías	Dehesa
82	Cándido Fernández Verduras	Villar
83	Clemente Sierra	Vegas de Yeres
84	David Alvarez González	Ponferrada
85	Angel Martínez Gómez	Robledo
86	Antonio Fernández Suárez	Molinaseca
87	Antonio Rodríguez Travieso	Noceda
88	Antonio Calvo Pacios	San Juan de Paluezas
89	Andrés García Conde	Puente Domingo Flórez
90	Benito Castro Benavente	San Andrés de Fuentes
91	Carlos García Marente	Fresnedo
92	Antonio Voces Alvarez	Santalavilla
93	Agapito Marqués Josa	Bembibre
94	Angel Solís López	Dehesas
95	Angel Buitrón Velasco	Toreno
96	Benito Carrera Merayo	Toral de Merayo
97	Baltasar Díez Díez	Librán
98	Antonio Farfías Gómez	Salas de la Ribera
99	Andrés Alvarez Fernández	Santa Cruz
100	Carlos Fierro González	Borrenes
101	Cayo Buitrón González	Toreno
102	Anselmo Méndez Prado	Ferradillos
103	Angel María Carbajo	Valdefrancos
104	Andrés Parrilla Vega	Folgoso
105	Agustín Martínez Asenjo	Molinaseca
106	Antonio Lipiz Reguera	Ponferrada
107	Adriano Martínez Arias	Toreno
108	Antonio Díez Díez	Librán
109	Bautista Alvarez Carrera	Carracedo
110	Carlos Blanco Expósito	San Miguel
111	Claudio Barrios Bazán	Molinaseca
112	Antonio Gómez Palla	San Pedro
113	Claudio Balboa Barrios	Molinaseca
114	Domingo Alfonso Arias	Parumo del Sil
115	Amanlio González Alvarez	San Lorenzo
116	Andrés Fresco Alvarez	Robledo
117	Antonio López Alvarez	Turienzo
118	Atanasio Alvarez Bello	Carracedo
119	Alonso Pérez Carro	Tombrio
120	Alonso Ramos Pérez	Ulanooecs
121	Andrés Alvarez Moro	Noceda
122	Andrés Marqués Ramou	Santa Marina
123	Bernardo Gutiérrez Alvarez	Matachana
124	Benito González Marqués	Robledo
125	Antonio Pérez Gómez	Yeres
126	Agustín Argüelles Lospada	Robledo
127	Cándido Blanco Arias	Santalavilla
128	Cayetano Rodríguez Luna	Villar
129	Carlos Merayo Merayo	Toral de Merayo
130	Angel Bello Pacios	Carracedo
131	Angel Franganillo Barrio	Molinaseca
132	Angel Fernández Lusa	Birreña del Rio
133	Ambrosio Panizo Rodríguez	Valdecañada
134	Casimiro Alvarez Arias	Bembibre
135	Carlos Mata García	Cubillos
136	Bernardino Rodríguez Rodríguez	Fresnedo
137	Benito Merayo Merayo	Toral de Merayo
138	Ciriaco Franco Florio	Dehesas
139	Antonio Arias García	Berona
140	Angel Cuellas Alvarez	Cobraña
141	Alonso Alvarez Martínez	Idem
142	Antonio Fayer González	Congosto
143	Antonio Carrera Lardén	Castroquillame
144	Antonio Alonso Carro	Tombrio
145	Angel Buelta Gutiérrez	San Andrés de Montejos
146	Antonio Fernández Tabuyo	Ribera
147	Antonio Rodríguez Donia	Argayo
148	Aquilino González García	Valdefrancos
149	Antonio Alvarez Barado	Molinaseca
150	Antonio Panizo Miñambres	Bouzas

CAPACIDADES

1	D. Anselmo Cornejo Fernández	Ponferrada
2	Bernardo Bello Fresco	Borrenes
3	Carlos Bodelón Alvarez	Ponferrada
4	Carlos María Martínez	Idem
5	Francisco Colino Abias	Castrohinojo
6	Francisco Vázquez	Sotillo
7	Francisco Alcón Redolat	Ponferrada
8	Daniel Gutiérrez García	Finolledo
9	Agustín Arias Velasco	Rodanillo
10	Eloy González Torre	Ponferrada
11	Francisco Alvarez Núñez	Almázcara
12	Gregorio Buelta Merayo	Ponferrada
13	José Alvarez Alonso	Anllares
14	José Carrera Amor	Villalibre
15	Francisco González Santalla	Ponferrada
16	Domingo Pérez Martínez	San Clemente
17	Francisco Buelta Ompanera	Librán
18	Hermilio García Rodríguez	Ponferrada

19	D. Lorenzo Núñez de Ramos.....	Calamoccos
20	Juan Estébanez Rodríguez.....	Villanueva
21	Antonio Alonso Alonso.....	Alvares
22	Antonio Cubero Fernández.....	Castropodame
23	Andrés Martínez Fernández.....	Ponferrada
24	Antonio Mata Ramos.....	Cubillos
25	Fernando Fidalgo Fernández.....	Tremor
26	Ernesto Martínez Gómez.....	Ponferrada
27	Domingo Torre Mantecoso.....	Santa Cruz
28	Dionisio Gómez Martín.....	Columbrance
29	Ioocencio Calvo Pérez.....	Bárcena
30	Antonio Salvadores Roldán.....	Bembibre
31	Aquilino González Fernández.....	Ponferrada
32	Bernardo Alonso López.....	Bembibre
33	Benito Villa López.....	Barosa
34	Evaristo Fernández Fernández.....	Paradela
35	Felix García Menéndez.....	Ponferrada
36	José María Alvarez.....	Matachale
37	Gregorio Pelacio Alonso.....	Odollo
38	Gregorio Cordero Puente.....	Ponferrada
39	Doniego Ramos Alvarez.....	Vitoria
40	Antonio Courel González.....	Cubillos
41	Angel Portea Gancedo.....	Valdefrancos
42	Alfredo Carrera Núñez.....	Villar
43	Andrés Castellano Alonso.....	San Román
44	Bernardino Villar Marquín.....	Cubillos
45	Antonio Núñez García.....	Folgoso
46	Eusebio Ferrero García.....	Perros
47	Gregorio González Jáñez.....	Congosto
48	Juan Rodríguez García.....	Torano
49	Antonio Vega Dominguez.....	Acebo
50	Agustín Pérez Alvarez.....	Santa Marina
51	Francisco Basanta Omaña.....	Molinaseca
52	Jenaro Fernández Otero.....	Roblado
53	José López Palacio.....	Bembibre
54	Florentino Corral Alvarez.....	Cubillos
55	Esteban Rodríguez Arroyo.....	Fresnedo
56	Antonio Mayo García.....	Igüeña
57	Balbino Arroyo Gómez.....	Fresnedo
58	Agustín López Rodríguez.....	Borrenes
59	Francisco López Arias.....	Turienco
60	Eusebio Rodríguez Rodríguez.....	Bembibre
61	David Merayo Alonso.....	Alvares
62	Juan Antonio López García.....	Salas
63	Felipe Sánchez Sincha.....	Cabañas
64	Domingo Fernández Ramón.....	Congosto
65	Calixto Pacios Prada.....	Borrenes
66	José Merayo Buelta.....	Toral de Merayo
67	Esteban Prieto Santalla.....	Timbrío
68	Blas Brindis Fernández.....	Congosto
69	Astolin Pérez Fernández.....	Santa Lucia
70	Antonio Orallo Calvo.....	Vinollado
71	Angel Fernández Cuadrado.....	San Miguel
72	Benito Fernández Alvarez.....	Folgoso
73	Marcelo Pecho González.....	Carucedo
74	Francisco Fernández Mayo.....	Fresnedo
75	José Herrero Dominguez.....	Castropodame

Y para su inserción en el Boletín oficial de la provincia, expido la presente con el V.º B.º del Sr. Presidente en León a 26 de Julio de 1894.—Evelio Matac Alonso.—V.º B.º: El Presidente, Petit y Alcázar.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Calleguillos

Para la recaudación voluntaria de las contribuciones directas de este Municipio, correspondientes al primer trimestre del corriente ejercicio, se señalan los días 6, 7 y 8 del próximo Septiembre; el primero de dichos días en el pueblo de Arenillas, el segundo en Calleguillos, y el tercero en San Pedro de las Dueñas, de nueve de la mañana a cuatro de la tarde, en los locales de costumbre.

Lo que se hace público por medio del presente para conocimiento de los contribuyentes, á quienes se previene que podrán también hacer efectivas sus cuotas sin recargos en los seis días subsiguientes, á las mismas horas, en la casa-habitación del encargado de la misma. Calleguillos y Agosto 30 de 1894.—Eusebio Borge.—Manuel Alvarez, Secretario.

Alcaldía constitucional de Villaturiel

En los días 12, 13 y 14 del próximo mes de Septiembre, desde las ocho de la mañana á las cuatro de la tarde, tendrá lugar en la Casa Consistorial de este Ayuntamiento la cobranza del primer trimestre de las contribuciones de territorial por los conceptos de rústica, pecuaria, urbana é industrial; cuya recaudación se encuentra á cargo de la Corporación municipal.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio para general conocimiento.

Villaturiel 28 de Agosto de 1894.—El Alcalde, P. O., Lorenzo Llamazares.

Alcaldía constitucional de Quintana y Congosto

Terminado el repartimiento de consumos y corrales de este Ayuntamiento para el año actual económico de 1894 á 95, se halla de manifiesto en la Secretaría de dicho Ayuntamiento por el término de

ocho días, á contar desde la inserción del presente en el Boletín oficial, á fin de que los contribuyentes incluidos en el mismo puedan hacer las reclamaciones que crean oportunas; pues pasado que sea dicho plazo, no serán admitidas. Quintana y Congosto 20 de Agosto de 1894.—El Alcalde, Pedro Fernández.

Alcaldía constitucional de Villabraz

En los días 11 y 12 del próximo Septiembre, y en las horas de nueve de la mañana á las tres de la tarde, se recaudará la contribución territorial, consumos y municipales del primer trimestre del corriente año económico y atrasos.

Villabraz 29 de Agosto de 1894.—El Alcalde, Andrés Fernández.

Alcaldía constitucional de Coa

En los días 10, 11 y 12 del corriente, se halla abierta la recaudación del primer trimestre de la contribución territorial y urbana, de ocho de la mañana á las cuatro de la tarde. Lo que se hace público por medio del presente anuncio.

Coa 1.º de Septiembre de 1894.—El Alcalde, Felipe López.

Alcaldía constitucional de El Burgo

En los días 3 y 4 de Septiembre próximo, desde las nueve de la mañana á las cuatro de la tarde, tendrá lugar en la casa de este Ayuntamiento la recaudación de la contribución territorial é industrial del primer trimestre del corriente ejercicio y atrasos.

El Burgo 28 de Agosto de 1894.—El Teniente Alcalde, Antolin de Prado.

Alcaldía constitucional de Arganza

En los días 5, 6 y 7 del mes de Septiembre próximo, desde las ocho de la mañana á las cuatro de la tarde, se recauda por este Ayuntamiento, en la casa del Alcalde, las contribuciones de territorial, urbana é industrial, correspondientes al primer trimestre del año económico. Arganza 29 de Agosto de 1894.—El Alcalde, Emilio C. Ossorio y Ovalle.

JUZGADOS

D. Francisco Sarmiento, Secretario del Juzgado de Folgoso de la Ribera.

Certifico: Que en juicio verbal celebrado en este Juzgado á instancia de Gregorio González Campelo, contra Antonio Molinero Merayo, recauyó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva, con el pronunciamiento á su pie, es como sigue:

«En Folgoso de la Ribera á diez de Enero de mil ochocientos noventa y tres: el Sr. D. Anselmo Courel Juez municipal del mismo, con vista del anterior juicio verbal civil celebrado á rebeldía á instancia de Gregorio González Campelo, labrador y vecino de San Juan de la Mata, contra Antonio Molinero Merayo, también labrador y vecino de la Ribera, sobre reclamación de pes-

tas, por ante mi su Secretario dijo:

Fallo que debía de condenar y condeno al demandado Antonio Molinero Merayo á que, tan luego sea firme esta sentencia, satisfaga al demandante Gregorio González Campelo las treinta y siete pesetas cincuenta céntimos que resulta serie en deber, imponiéndole además las costas y gastos originados, y los á que dá lugar. Así lo pronuncio, mandó y firma el expresado señor Juez, de que yo Secretario certifico.—Firmado Anselmo Courel.

Pronunciamiento.—Dada, leída y pronunciada fué la anterior sentencia por el Juez municipal D. Anselmo Courel, en el día de su fecha, estando celebrando audiencia pública.—Folgo de la Ribera Enero diez de mil ochocientos noventa y tres. De que yo Secretario certifico.—Francisco Sarmiento, Secretario.

Y para que conste y pueda ser notificada al demandado la sentencia inserta, conforme al art. 209 de la ley de Enjuiciamiento civil, expido la presente que visada y sellada por el Sr. Juez firmo en Folgoso de la Ribera á diez de Agosto de mil ochocientos noventa y tres.—Francisco Sarmiento.—V.º B.º: El Juez municipal, José Arias.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Sociedad Hullera Vasco-Leonesa.

En cumplimiento del art. 34 de los Estatutos, se convoca á Junta general ordinaria de señores accionistas de esta Sociedad, para el día 6 de Septiembre próximo, á las cuatro de la tarde, en el domicilio social, Hurtado de Amézaga, 12, de esta villa, para los fines que previenen los mismos Estatutos.

Bilbao 4 de Agosto de 1894.—El Presidente del Consejo de Administración, José de Amézaga.—El Secretario general, José de Sagarninaga.

PASAJES GRATUITOS

PARA

LA ISLA DE CUBA

EL FOMENTO DEL TRABAJO NACIONAL

en las provincias y posesiones

DE ULTRAMAR

Como delegados de la sociedad anónima *El Fomento del Trabajo nacional en las provincias y posesiones de Ultramar*, venimos en nombrar á usted D. JOSÉ CASTAÑO POSE, vecino de CACABELS, Representante acreditado de la referida Sociedad anónima en los partidos de Ponferrada y Villafraanca del Bierzo.

Y á los efectos consiguientes expeditos el presente nombramiento en Vigo, á veinticuatro de Agosto del año de mil ochocientos noventa y cuatro.

(Está sellado) A. Bárcena y Carricarte.

Lo que se hace público para que los braceros de los expresados partidos de Villafraanca y Ponferrada, que quieran ir á Cuba con pasaje gratis, acudan al único y verdadero Representante de dicha Sociedad, D. José Castaño, en Cacabels, y así evitarán el disgusto de ser engañados por cualquier otro sujeto no autorizado.